

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2317/2021

Sujeto Obligado

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Fecha de Resolución

19/01/2022



Palabras clave

Dictámenes; Línea 12; Metro

Solicitud

La ahora recurrente solicitó: "1. Proporcione por los electrónicos ya señalados la información inicial solicitada por la empresa DNV GL México, S. de R.L. de C.V, para realizar el 'SERVICIO DE DICTÁMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TREMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13 Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAIZ' mediante contrato No. SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021 que fue entregada a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX [...]."

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que remitía dos oficios a través de los cuales se daba respuesta a la solicitud y que, además "intentaría" remitir la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios.

Inconformidad de la Respuesta

De manera esencial, la ahora recurrente se inconformó por la supuesta falta de entrega de la información por parte del *sujeto obligado*.

Estudio del Caso

En primer lugar, y después de analizar las constancias que obran en autos, se advierte que la entonces solicitante requirió el Reglamento de Construcción del Distrito Federal (sic) y los "Datos de estaciones sísmicas cercanas".

Ante ello, el *sujeto obligado* remitió, en la primera de las solicitudes, dos ligas electrónicas, cada una de las cuales contenía, de manera presunta, la información solicitada.

Así, y en el caso en concreto, señaló que no generaba la información solicitada; a pesar de ello, y acorde a lo establecido en el artículo 121, fracción I de la *Ley de Transparencia*, se consideró que si bien no generó el referido reglamento, **sí lo posee**, por lo que se encuentra en la obligación de proporcionarlo.

Por cuanto hace a los datos de estaciones sísmicas, se consideró que si bien no tiene competencia expresa para generarla, en atención a la respuesta primigenia –a la primera solicitud– es válido presumir que también cuenta con dicha información, es decir, que la posee.

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta

Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** Entregue el reglamento solicitado; **2.** Haga entrega de la información contenida en la liga electrónica en virtud de la cual pretendió dar respuesta al requerimiento consistente en "Datos de estaciones sísmicas cercanas, (estaciones de grabación de movimiento terrestre), si los hubiera"; y **3.** Proporcione los oficios señalados en su respuesta y que no fueron adjuntados.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2317/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 19 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**, a la solicitud de información número **090171921000026**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERADOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Agravios y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	17
RESUELVE	18

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 3 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090171921000026**, mediante la cual requirió del **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México** lo siguiente:

[...] 1. Proporcione por los medios electrónicos ya señalados la información inicial solicitada por la empresa DNV GL México, S. de R.L. de C.V, para realizar el “SERVICIO DE DICTÁMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TREMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13 Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAIZ” mediante contrato No. SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021 que fue entregada a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX [...]” (sic)

1.2. Respuesta. Mediante oficio identificado con la clave **ISCDF-DG-UT-2021/487**, emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“Se informa:

Se emitió oficios a las unidades administrativas, Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes, quienes emitieron respuesta mediante oficio: ISCDF-DG-DRSE-2021/077 y ISCDF-DG-DDSEEE-2021-114, adjunto oficios en respuesta a su solicitud.

De acuerdo con la redacción de la Solicitud esta solicitud se ha enviado también a la Secretaría de Obras y Servicios, aunque se intentará remitir a ese sujeto obligado en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia [...], y el numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes [...]

Cabe señalar que los oficios a los cuales hace mención el *sujeto obligado* no se localizaron adjuntos.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 16 de noviembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El Sujeto Obligado señala no contar con la información solicitada y sugiere redirigir la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX o a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cuando de acuerdo a la respuesta de esta última para una solicitud anterior que versa sobre el mismo tema se me indicó requerir esta información al Instituto para la Seguridad de las Construcciones pues es quien posee los documentos solicitados y quien los proporcionó a la SGIRPC mediante oficio de número ISCDF/DG/641/2021 como se aprecia en la segunda página del documento que anexo.” (sic)

De igual manera, la ahora recurrente adjuntó diversos oficios, a manera de pruebas, derivados de una solicitud previa, y cuyos elementos se retoman más adelante.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **18 de noviembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **ISCDF-DF-UT-2021/506**, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Que la ahora recurrente había solicitado la “información inicial solicitada por la empresa” encargada de llevar a cabo el servicio de dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12 del metro;
- Que la entonces solicitante había adjuntado a su recurso de revisión la respuesta emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a la solicitud de información 0107500035921 y que, con base en ella, aducía que el *sujeto obligado* contaba con dichos documentos, “sin leer el oficio ISCDF/DG/641/2021”;

- Que de dicho oficio se advertía que el *sujeto obligado* “en ningún momento reconoce competencia alguna para generar o detentar la información, es más, señala quién genera o detenta la información”;
- Que el antecedente de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión era la identificada con el número de folio 0107500035921, en la cual se requirió, entre otros, “4. Copia de los 74 archivos solicitados por DNV para realizar el peritaje”;
- Que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, al dar atención a dicha solicitud, recabó la documentación solicitada;
- Que, mediante oficio **SGIRPC/DGAR/1500/2021**, dicha Secretaría había solicitado del *sujeto obligado* el “Reglamento de construcción de la Ciudad de México y su normatividad técnica complementaria actualizada [...]” y los “Datos de estaciones sísmicas cercanas [...]”;
- Que el *sujeto obligado* había emitido respuesta a dicho requerimiento mediante oficio **ISCDF/DG/641/2021**;
- Que, derivado de ello, se podía concluir que el sujeto obligado que había recabado y detentaba la información en su totalidad era la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil;
- Que no contaba con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ni con los datos de estaciones sísmicas cercanas;
- Que, por lo anterior, solicitaba a este *órgano garante* confirmar la respuesta emitida.

Finalmente se señala que, después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico respectivo, no se localizó promoción alguna de

la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado, razón por la cual se tuvo por precluido su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 14 de enero, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **18 de noviembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 3 de noviembre la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* “la información inicial solicitada por la empresa [...] para realizar un servicio de dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12 del metro.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **ISCDF-DG-UT-2021/487**, en el cual señaló, de manera esencial, que tanto la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural como la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes, había emitido, de manera respectiva, los oficios **ISCDF-DG-DRSE-2021/077** y **ISCDF-DG-DDSEEE-2021/114**, los cuales, presuntamente, se habían adjuntado al primero de los mencionados.

Así mismo, señaló que la solicitud se había enviado a la Secretaría de Obras y Servicios, "aunque intentará remitir a ese sujeto obligado en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia [...]"

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *sujeto obligado* no le proporcionó la información requerida.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la

veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, no proporcionó la información solicitada.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. A manera de contexto, cabe hacer referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0107500035921, a través de la cual fue requerido lo siguiente:

- “1. Copia de las currículum completos de los peritos internacionales europeos y norteamericanos contratados para realizar el peritaje al tramo colapsado de la Línea 12 del metro.*
- 2. Copia de los documentos oficiales que acrediten la revisión que realizaron a la parte elevada de línea 12 y a las otras líneas, estado de cada una de ellas, incluido el dictamen de seguridad estructural de cada línea.*
- 3. Copia de las pruebas de laboratorio realizadas al acero y concreto presentadas en los documentos emitidos por el colegio de ingenieros.*
- 4. Copia de los 74 archivos solicitados por DNV para realizar el peritaje.*
- 5. Copia de los pagos y contratos a la empresa DNV y al colegio de ingenieros”*

Dicha solicitud fue realizada por la ahora recurrente, tal como lo pudo corroborar esta Ponencia a través de la *Plataforma*, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la cual giró diversos oficios a otras dependencias a fin de allegarse de la información requerida.

Uno de dichos oficios fue el identificado con la clave **SGIRPC/DGAR/1500/2021**, signado por el Director General de Análisis de Riesgos de dicha Secretaría, y dirigido al Director General del *sujeto obligado*, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“[...] sobre el particular me permito solicitar conforme a sus atribuciones el ‘Reglamento de construcción de la Ciudad de México y su normatividad técnica complementaria actualizada. Se trata de documentación de carácter público; se solicita indique su URL o se facilite quién podría proporcionar’ y los ‘Datos de estaciones sísmicas cercanas (estaciones de grabación de movimiento terrestre), si las hubiera’ [...]”

El *sujeto obligado*, en respuesta a dicho oficio, emitió el diverso **ISCDF/DG/641/2021**, mediante el cual expresó lo siguiente:

“[...] Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (nombre completo y correcto) le comunico que la instancia competente y encargada de la difusión de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad de México es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, autoridad que en su página oficial cuenta con el vínculo electrónico <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes> para poder consultar las leyes, reglamentos y códigos vigentes de la Ciudad de México, asimismo ofrece

la consulta en línea de cada uno de dichos ordenamientos, así como la posibilidad de descargarlos en versión PDF.

Ahora bien, con respecto a los '*Datos de estaciones sísmicas cercanas, (estaciones de grabación de movimiento terrestre), si los hubiera*', le comunico que dicha información es pública y se encuentra disponible en la página electrónica: <http://www.cires.org.mx/> . No obstante, se sugiere dirigir su petición al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. (CIRES, A.C.), por ser la asociación civil que conserva y mejora de manera continua la Red Acelerográfica de la Ciudad de México, encargándose de recabar y difundir la información registrada por las estaciones acelerométricas que conforman la mencionada red. [...]"

Bajo esta lógica, y después de analizar y llevar a cabo una interpretación de las constancias que obran en el expediente, esta Ponencia considera que la ahora recurrente, al requerir "[...] la información inicial solicitada por la empresa [...]", se refiere tanto al **Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal** como a los **"Datos de estaciones sísmicas cercanas, (estaciones de grabación de movimiento terrestre), si los hubiera"**.

Desde este punto de vista, el *sujeto obligado* dio atención a la solicitud, precisando que remitía dos oficios –los identificados con las claves **ISCDF-DG-DRSE-2021/077** y **ISCDF-DG-DDSEEE-2021-114**– y que "se intentaría remitir" la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios.

Ahora bien, a efecto de determinar si la actuación de *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho, conviene llevar a cabo el análisis de las atribuciones con las que cuenta. Así, por un lado, el artículo 5° de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal (sic), el *sujeto obligado* tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

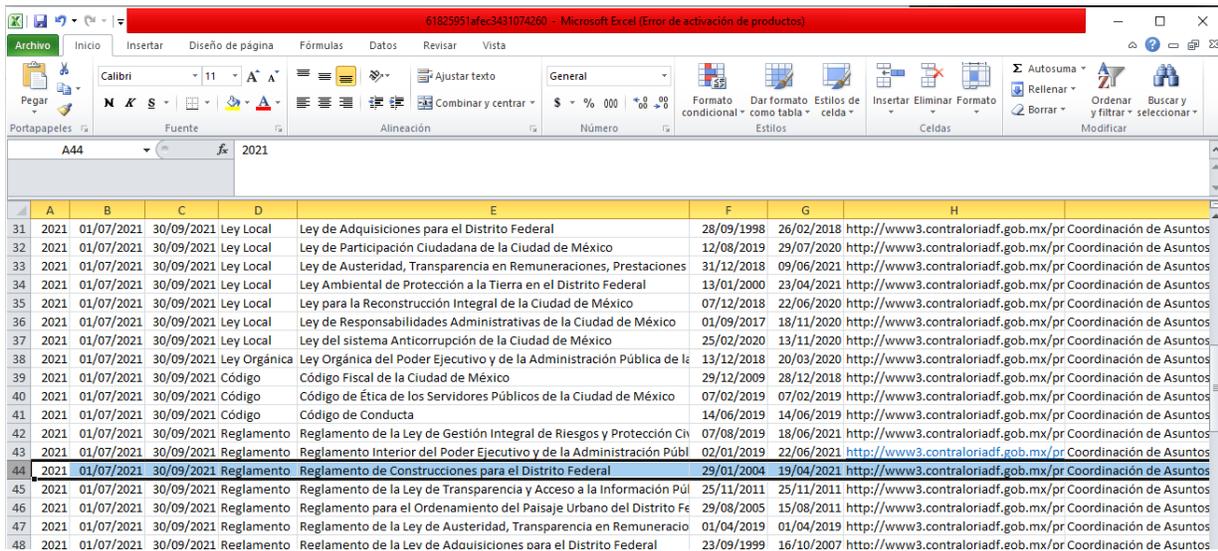
- Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural;
- Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores;
- Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;
- Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en el punto anterior;
- Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente;
- Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores;
- Contratar a Revisores; y
- Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene.

Ahora bien, por cuanto hace al primer requerimiento, consistente en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, este *órgano garante* considera el agravio hecho valer como **FUNDADO**, toda vez que, tal como ya quedó señalado, toda la información generada **o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la *Ley de Transparencia*, según se advierte de su artículo 2°.

Así mismo, el artículo 13 de la referida Ley establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión** de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona.**

En este sentido, el artículo 121 de la citada Ley establece como una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados, el mantener impresa para consulta directa de las y los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, entre otros, el marco normativo aplicable.

Así, y una vez realizada una revisión al portal de transparencia del *sujeto obligado* se advierte que, entre su marco normativa, se encuentra el Reglamento solicitado, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



	A	B	C	D	E	F	G	H
31	2021	01/07/2021	30/09/2021	Ley Local	Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal	28/09/1998	26/02/2018	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
32	2021	01/07/2021	30/09/2021	Ley Local	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	12/08/2019	29/07/2020	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
33	2021	01/07/2021	30/09/2021	Ley Local	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones	31/12/2018	09/06/2021	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
34	2021	01/07/2021	30/09/2021	Ley Local	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal	13/01/2000	23/04/2021	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
35	2021	01/07/2021	30/09/2021	Ley Local	Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	07/12/2018	22/06/2020	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
36	2021	01/07/2021	30/09/2021	Ley Local	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México	01/09/2017	18/11/2020	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
37	2021	01/07/2021	30/09/2021	Ley Local	Ley del sistema Anticorrupción de la Ciudad de México	25/02/2020	13/11/2020	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
38	2021	01/07/2021	30/09/2021	Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la	13/12/2018	20/03/2020	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
39	2021	01/07/2021	30/09/2021	Código	Código Fiscal de la Ciudad de México	29/12/2009	28/12/2018	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
40	2021	01/07/2021	30/09/2021	Código	Código de Ética de los Servidores Públicos de la Ciudad de México	07/02/2019	07/02/2019	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
41	2021	01/07/2021	30/09/2021	Código	Código de Conducta	14/06/2019	14/06/2019	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
42	2021	01/07/2021	30/09/2021	Reglamento	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	07/08/2019	18/06/2021	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
43	2021	01/07/2021	30/09/2021	Reglamento	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública	02/01/2019	22/06/2021	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
44	2021	01/07/2021	30/09/2021	Reglamento	Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal	29/01/2004	19/04/2021	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
45	2021	01/07/2021	30/09/2021	Reglamento	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	25/11/2011	25/11/2011	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
46	2021	01/07/2021	30/09/2021	Reglamento	Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal	29/08/2005	15/08/2011	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
47	2021	01/07/2021	30/09/2021	Reglamento	Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones	01/04/2019	01/04/2019	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos
48	2021	01/07/2021	30/09/2021	Reglamento	Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal	23/09/1999	16/10/2007	http://www3.contraloriadf.gob.mx/pr Coordinación de Asuntos

De lo anterior se puede concluir que, si bien el *sujeto obligado* no generó dicho reglamento, pues no está entre sus atribuciones el expedir leyes, códigos o reglamentos, **sí lo posee, razón por la cual debió proporcionarlo a la ahora recurrente.**

Desde esta perspectiva, no pasa desapercibido que el *sujeto obligado*, al desahogar el requerimiento realizado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, señaló una liga electrónica en la cual, de manera presunta, se localizaba la información requerida.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este *Instituto* que si bien es cierto que puede proporcionarse información a través de ligas electrónicas, para tenerse por válida dicha respuesta se debe cumplir alguna de las siguientes condiciones: primero, que el link dirija, de manera directa, al archivo solicitado. Generalmente, este tipo de links se identifican por contener la terminación “.pdf”; segundo, que se proporcione un link genérico y, a su vez, el paso a paso para acceder a la información.

A pesar de ello, del oficio de respuesta señalado, se advierte que el *sujeto obligado* proporcionó una liga genérica **sin especificar los pasos a seguir**, razón por la cual, se concluye, el agravio es fundado.

Por cuanto hace a los **“Datos de estaciones sísmicas cercanas, (estaciones de grabación de movimiento terrestre), si los hubiera”**, el agravio resulta **FUNDADO**, pues de las atribuciones revisadas se aprecia que, en efecto, el *sujeto obligado* carece de facultades para pronunciarse al respecto y que la solicitud primigenia fue turnada al Sistema Sismológico Nacional, por lo que a ningún fin práctico llevaría instruir que la solicitud fuera dirigida a dicho órgano.

A pesar de ello, al dar contestación a la primera de las solicitudes, se advierte que el *sujeto obligado* señala que quien probablemente cuente con la información es el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. (CIRES, A.C.), por ser la asociación civil que conserva y mejora de manera continua la Red Acelerográfica de la Ciudad de México.

Así mismo, proporcionó una liga electrónica en la cual, supuestamente, se encontraba la información solicitada. En este caso, y tal como en el estudio del agravio anterior, si bien el *sujeto obligado* carece de atribución expresa para llevar a cabo los registros solicitados, esta Ponencia considera válido presumir que **sí puede poseer la información**, por lo que lo jurídicamente válido habría sido que hiciera entrega de ella.

En adición, el agravio también resulta fundado toda vez que el *sujeto obligado*, en su respuesta, señaló que adjuntaba dos oficios –**ISCDF-DG-DRSE-2021/077** y **ISCDF-DG-DDSEEE-2021-114**–, sin que exista constancia que, en efecto, los mismos se hayan remitido.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena que emita una nueva que cumpla con lo siguiente:

- Haga entrega del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

- Haga entrega de la información contenida en la liga electrónica en virtud de la cual pretendió dar respuesta al requerimiento consistente en “Datos de estaciones sísmicas cercanas, (estaciones de grabación de movimiento terrestre), si los hubiera”.
- Remita a la solicitante los oficios identificados con las claves **ISCDF-DG-DRSE-2021/077** y **ISCDF-DG-DDSEEE-2021-114**

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**